



COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0443/2019

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
DISTRITO FEDERAL

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0443/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio [REDACTED], mediante la cual requirió en medio electrónico, la siguiente información:

“ ...

Solicito me indiquen en que días y horas, así como en qué lugar, puedo consultar el Archivo Histórico de la Junta de Asistencia Privada del DF, ahora Ciudad de México.

Asimismo, solicito se me indiquen donde puedo consultar los índices, registros o controles de los Acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo 1916 a 1993 que componen el Archivo Histórico, según Listado de información en posesión de la Junta.

Que requisitos se requieren para efectuar dicha consulta.

Se informe si existe la información (Acuerdos, actas, índices) en archivo electrónico, de ser así, donde se puede consultar.

...” (Sic)

II. El treinta de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, su respuesta en los términos siguientes:



“ ...

Hago referencia a su solicitud de información recibida en esta Junta a través del sistema INFOMEX, con número de folio 0316000001019, por medio de la cual requiere, lo siguiente:

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Administrativa mediante el oficio [REDACTED] y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

Se pone a su entera disposición, el oficio [REDACTED], arriba señalado, emitido por parte de la Unidad Administrativa citada de este Sujeto Obligado, como documento adjunto al presente oficio.

En cumplimiento a los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I, 237 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que respecto a la presente solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el cual deberá presentarse en el término que la Ley señala.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director Administrativo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:

“ ...

Le informo que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal actualmente no cuenta con un Archivo Histórico, por tal motivo no hay un lugar en donde se pueda consultar físicamente la información solicitada.

...” (Sic)

III. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente vengo a interponer el Recurso correspondiente, por la inaceptable respuesta dada a mi solicitud

La respuesta otorgada por la Junta de Asistencia Privada del D.F., es una evasión para no proporcionar la información requerida, misma que según se advierte en documento adjunto tiene carácter de histórica. Violando el principio constitucional de máxima publicidad y sin que la autoridad funde o motive, siendo antijurídico. ...” (Sic)

IV. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Sujeto Obligado remitió el oficio [REDACTED] a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“ ...

I. El hoy recurrente mediante solicitud de información número 0316000001019, mediante el cual solicito a este sujeto obligado lo siguiente:

a) Solicito me indiquen en que días y horas, así como en qué lugar, puedo consultar el archivo histórico de la Junta de Asistencia Privada del D.F., ahora de la Ciudad de México.

b) Asimismo, solicito se me indiquen donde puedo consultar los índices, registros o controles de los Acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo 1916 a 1993 que componen Archivo Histórico, según Listado de información en posesión de la Junta.

e) Qué requisitos se requieren para efectuar dicha consulta.

d) Se informe si existe la información (Acuerdos, actas, índices) en archivo electrónico, de ser así, donde se puede consultar.

II. En ese orden de ideas, la Dirección Administrativa, mediante oficio número JAPDF/DA/JAMV/071/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve produjo contestación a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

"Le informo que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal actualmente no cuenta con un Archivo Histórico, por tal motivo no hay lugar en donde se pueda consultar físicamente la información solicitada."

En efecto, tal como fue informado por la Dirección Administrativa, mediante oficio número JAPDF/DA/JAMV/071/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve al solicitante de información, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal no cuenta con un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

En ese sentido la información con la que cuenta éste ente público se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, pues en la página electrónica de la Junta se advierte el documento denominado "LISTADO DE

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual es relativo a las obligaciones de transparencia del año dos mil dieciséis (2016), del que se advierte en la parte final del citado documento, la leyenda siguiente:

"La información señalada como ARCHIVO HISTÓRICO, es sólo una mención de carácter archivístico, ya que este sujeto obligado se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal"

El solicitante de la información, sólo observó del citado documento relativo a las obligaciones de transparencia histórica de este sujeto obligado que data del año dos mil dieciséis (2016) y únicamente dio lectura al apartado "Lugar de consulta", en el que se hizo mención "Archivo Histórico", más no la leyenda de referencia que obra en la parte final del citado documento, de la que se advierte que la Junta se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal; aunado a lo anterior en la sección de obligaciones de transparencia de la misma página electrónica de la Junta, se advierte que dentro de las obligaciones de transparencia se encuentran publicados por este sujeto obligado los instrumentos archivísticos denominados.' **"GUÍA GENERAL DE FONDOS DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL relativo al año dos mil dieciséis (2016); y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL"** documentos que se adjuntan como anexos UNO y DOS a la presente.

En virtud de lo anterior, y en alcance a la respuesta realizada por la Dirección Administrativa, mediante oficio número JAPDF/DA/JAMV/071/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se realiza respuesta complementaria a lo solicitado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Solicito me indiquen que días y horas, así como en qué lugar, puedo consultar el Archivo Histórico de la Junta de Asistencia Privada del D.F., ahora de la Ciudad de México.

RESPUESTA:

A efecto de dar un contexto a lo solicitado por el hoy recurrente debe señalarse que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las

normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley, así como por lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

En ese sentido, la Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 71 de dicho cuerpo normativo, teniendo como atribuciones las que señalan en el artículo 72 del cuerpo de leyes en mención, mismas que por su importancia se transcriben a la letra de la siguiente manera:

"Artículo 72.- La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las instituciones de asistencia privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las Instituciones en forma eficaz y eficiente;

III. Propiciar /a participación de las Instituciones, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Fomentar la agrupación de Instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;

V. Fomentar la participación de las instituciones con organismos financieros públicos o

privados, nacionales e internacionales, para promover su desarrollo, sin que estos organismos formen parte activa de las mismas;

VI. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;

VII. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;

VIII. Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley;

IX. Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de

la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal, que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de

unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes;

X. Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior;

XI. Promover mecanismos de obtención de recursos para las instituciones en forma directa o a través de la Junta;

XII. Celebrar acuerdos de coordinación con organismos análogos de los Estados de la República;

XIII. Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las instituciones de asistencia privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones;

XIV. Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y con base en éste, elaborará un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley;

XV. Recibir el pago por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, así como administrar directamente dichos recursos; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, las instituciones de asistencia privada son personas jurídicas (morales) con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación, tal como se advierte del artículo 2 fracción III de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, el cual se transcribe en su parte conducente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Institución: Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación;"

Como se ha hecho referencia en la contestación al agravio hecho valer por el recurrente, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no cuenta con un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

En ese sentido la información con la que cuenta éste ente público se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Ahora bien, la información que posee la Junta dentro de sus documentos de archivo de concentración o trámite y/o expedientes, sólo puede ser consultada por las Instituciones de Asistencia Privada a través de sus representantes o autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ya que dichos expedientes contienen información entregada por las Instituciones a la Junta misma que tiene por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no puede ser difundida por ésta a persona diversa, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y por el artículo 186 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone que se considerará información confidencial toda aquella que por disposición expresa de esa ley es así considerada. Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que la Junta justifique por qué razón estima que determinada información o documentación de las instituciones es confidencial.

Es por lo anterior, que sólo las Instituciones de Asistencia Privada a través de las personas autorizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, pueden consultar los expedientes que forman parte del archivo de concentración o trámite dentro de los horarios de atención que brinda la junta, de lunes a viernes, en el inmueble ubicado en Calderón de la Barca número 92, colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal once mil quinientos sesenta, Ciudad de México.

2. Asimismo, solicito se me indiquen donde puedo consultar los índices, registros o controles de los Acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo 1916 a 1993 que componen el Archivo Histórico, según listado de información en posesión de la Junta.

RESPUESTA: Como se ha dicho, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no cuenta con índices, registros o controles de los acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo de 1916 a 1993, ya que al ser un cúmulo muy grande de información a la fecha este sujeto obligado se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo que trae como consecuencia que no se tenga un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

En ese sentido el listado que aparece en la página electrónica de este sujeto obligado y en forma específica en la sección de Transparencia Histórica, se refiere a una mención

archivística utilizada para el manejo interno del mismo, más no a que se tenga un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), pues como ya se dijo los acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo de 1916 a 1993, al ser un cumulo muy grande de información, a la fecha este sujeto obligado se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Ahora bien, las actas que contienen los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo de éste sujeto obligado, contienen información entregada por las Instituciones a la Junta misma que tiene por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no puede ser difundida por ésta a persona diversa, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y por el artículo 186 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto dicha información relativa a los acuerdos contenidos en las actas del Consejo Directivo pertenece a las instituciones de asistencia privada, mismas que son titulares de la misma, por lo que los datos relacionados con las actuaciones del Consejo Directivo de la Junta, que constan en las actas y los acuerdos que las contienen son referentes a la constitución de una institución de asistencia privada, así como de su patrimonio; reforma de estatutos de instituciones de asistencia privada; toma de decisión de una institución de asistencia privada relativa a la enajenación de inmueble; aprobación para adquisición de inmueble; aprobación de contrato de arrendamiento de inmueble; aprobación para modificación de presupuesto de institución de asistencia privada; aprobación para otorgamiento de crédito a institución de asistencia privada; aprobación para otorgamiento de crédito para la construcción, adquisición de activo fijo de institución de asistencia privada.

Lo antes dicho, constituye información que da cuenta por una parte de la administración así como de datos patrimoniales correspondientes a la persona jurídica de las instituciones de asistencia privada, pues con ella se puede tener una aproximación del conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones, información que sólo le compete a ellas, quienes la usan a su voluntad para cumplir con sus obligaciones legales y para la toma de sus decisiones corporativas.

En otras palabras, estos datos, están ligados a situaciones relacionadas con el manejo de tales instituciones, así como con hechos de carácter económico/administrativo y legal relativos a las instituciones de asistencia privada, por lo que, revelar esta clase de datos permitiría conocer aspectos financieros, contables y legales, que únicamente competen a dicha persona moral y que fueron entregados con carácter de confidencial al sujeto obligado, tal y como lo ha resuelto este órgano garante en la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete que resolvió el Recurso de Revisión número RR. SIP. 2002/2017, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad en

lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por así permitirlo el artículo 10 de este último ordenamiento legal.

3. Que requisitos se requieren para efectuar dicha consulta.

RESPUESTA: *Los requisitos para efectuar la consulta de los expedientes que contienen los acuerdos que obran en las actas emitidas por el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, se encuentran establecidos en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, esto es, ser patrono de una Institución de Asistencia Privada o ser persona autorizada por una Institución mediante el otorgamiento de mandatos o poderes generales o especiales, con las limitaciones que dispone la Ley y las que prevean los estatutos de las mismas instituciones.*

4. Se informe si existe la información (Acuerdos, actas, índices) en archivo electrónico, de ser así, donde se puede consultar.

RESPUESTA: *De una búsqueda exhaustiva realizada en este sujeto obligado se desprende que no cuenta con la información (Acuerdos, actas, índices) en archivo electrónico, que se pueda consultar en los términos solicitados, ya que como se ha dicho la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no cuenta con índices, registros o controles de los acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo de 1916 a 1993, ya que al ser un cúmulo muy grande de información a la fecha este sujeto obligado se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo que trae como consecuencia que no se tenga un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD, por lo que la información de las instituciones, éstas la pueden consultar dentro de las instalaciones de la Junta ubicadas en Calderón de la Barca número 92, colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal once mil quinientos sesenta, Ciudad de México. ..."*

VI. El quince de marzo del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, en los términos señalados.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su

derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos

a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... Solicito me indiquen en que días y horas, así como en que lugar, puedo consultar el Archivo Histórico de la Junta de Asistencia Privada del DF, ahora Ciudad de México. Asimismo, solicito se me indiquen donde puedo consultar los índices, registros o controles de los Acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo 1916 a 1993 que componen el Archivo Histórico, según Listado de información en posesión de la Junta. Que requisitos se requieren para efectuar dicha consulta. Se informe si existe la información (Acuerdos, actas, índices) en archivo electrónico, de ser así, donde se puede consultar...”. (Sic)	“ ... Le informo que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal actualmente no cuenta con un Archivo Histórico, por tal motivo no hay un lugar en donde se pueda consultar físicamente la información solicitada. ...” (Sic).	“ ... Por medio del presente vengo a interponer el Recurso correspondiente, por la inaceptable respuesta dada a mi solicitud La respuesta otorgada por la Junta de Asistencia Privada del D.F., es una evasión para no proporcionar la información requerida, misma que según se advierte en documento. adjunto tiene carácter de histórica. Violando el principio constitucional de máxima publicidad y sin que la autoridad funde o motive, siendo antijurídico” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos

obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le indicara en que días, horas, y lugar, podía consultar su Archivo Histórico, también que le indicaran donde podía consultar los índices, registros o controles de los Acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo 1916 a 1993 que componen el Archivo Histórico, según Listado de información en posesión de la Junta, los requisitos se requieren para efectuar dicha consulta y finalmente que informara si existe la información de acuerdos, actas e índices en archivo electrónico, de ser así, donde se pueden consultar.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal actualmente no cuenta con un Archivo Histórico, por tal motivo no hay un lugar en donde se pueda consultar físicamente la información solicitada.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que actualmente no cuenta con un Archivo Histórico, estuvo ajustado a la legalidad.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales reitera la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- En efecto, tal como fue informado por la Dirección Administrativa, mediante oficio número JAPDF/DA/JAMV/071/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve al solicitante de información, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal no cuenta con un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).
- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, no cuenta con índices, registros o controles de los acuerdos y actas de los ejercicios correspondientes al periodo de 1916 a 1993, ya que al ser un cúmulo muy grande de información a la fecha este sujeto obligado se encuentra en proceso de clasificación archivística y valoración documental de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo que trae como consecuencia que no se tenga un archivo histórico declarado así por su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

...

*III. **Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS

Artículo 12. Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13. El Sistema Institucional de Archivos se integrará en cada ente público a partir de la composición siguiente:

I. Componentes Normativos, y

II. Componentes Operativos.

Los componentes normativos tendrán a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema.

Los componentes operativos serán los archivos de trámite, concentración e histórico, encargados del funcionamiento cotidiano del Sistema, de conformidad con el ciclo vital de los documentos del ente público.

Artículo 18. Los componentes operativos se integrarán con la estructura orgánica y modalidades que resulten convenientes para cada ente público, en concordancia con su normatividad interna, considerando la siguiente organización:

I. Unidades generales del ente público, conformadas por:

- a). Unidad Central de Correspondencia o equivalente,*
- b) Unidad de Archivo de Concentración o equivalente,*
- c) Unidad de Archivo Histórico o equivalente.**

II. Unidades particulares en cada Área Administrativa:

- a) Unidad de Documentación en Trámite o equivalente,
- b) Unidad de Archivo de Trámite o equivalente.

Artículo 22. Las funciones genéricas de los componentes operativos del Sistema Institucional de Archivos de cada ente público son:

I. La Unidad Central de Correspondencia o equivalente conocida genéricamente como Oficialía de Partes, se encargará de brindar los servicios centralizados de recepción y despacho de la correspondencia oficial dentro de los entes públicos;

II. La Unidad de Documentación en Trámite es la responsable de brindar integralmente los servicios de correspondencia y control de gestión en cada una de las áreas;

III. La Unidad de Archivo de Trámite es la responsable de la administración de los documentos de archivo en gestión, de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada Área;

IV. La Unidad de Archivo de Concentración es la responsable de la administración de documentos cuya frecuencia de consulta ha disminuido y que permanecen en él hasta que concluye su plazo de conservación en razón de sus valores primarios de carácter administrativo, legal y fiscal; y

V. La Unidad de Archivo Histórico o equivalente es la responsable de organizar, describir, conservar, preservar, administrar y divulgar la memoria documental institucional.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública, tomando en consideración que los Sujetos Obligados deben tener conformado un Sistema Institucional de Archivos de acuerdo a las funciones que desarrolla, a su vez, este Sistema se encuentra constituido por un Archivo Histórico.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Aunado a la normatividad citada con antelación, es viable tomar en consideración las manifestaciones que a manera de alegatos vertidas por el Sujeto Obligado, las cuales mencionan que al momento de la presentación de la solicitud de información pública se encuentran en un proceso de clasificación archivística y valoración documental, por lo que se concluye que este no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado que ha sido criterio de este Instituto que cuando la información solicitada se encuentre en un

proceso de creación , este deberá pronunciarse y permitir el acceso a la misma hasta donde la tenga conformada, para así garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1 indique al particular en que días y horas, así como en qué lugar puede consultar el Archivo Histórico, tomando en consideración que en las manifestaciones vertidas a manera de alegatos señaló que el archivo histórico se encuentra en un proceso de conformación, por lo que deberá permitir el acceso a la información que hasta este momento tenga ya constituida en su archivo histórico, y en caso de encontrarse imposibilitado exhiba las documentales a través de las cuales funda y motiva dicha imposibilidad de indicar al particular el día, la hora y el lugar para consultar su Archivo Histórico.
- En lo relativo al requerimiento 2 consistente en el Personal de estructura emita un pronunciamiento categórico relativo a indicar donde se pueden consultar los índices, registros o controles de los acuerdos y actas, hasta donde tenga integrada dicha información.
- Respecto al requerimiento 3 emita un pronunciamiento categórico respecto a los requerimientos para efectuar dicha consulta.

- Finalmente, en atención al requerimiento 4 indique al particular la existencia de información en archivos electrónicos, en el supuesto de existir, indicar donde se puede consultar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**